



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA.**

Radicación: **410013103004- 2023-00359-00**
Tipo de proceso: **Verbal De Resolución De Contrato**
Demandante: **PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL S.A.S,**
Demandado: **VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S.**

Miércoles, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada las falencias que adolecía la presentación de la Verbal de Resolución De Contrato de Compraventa, incoada mediante apoderado judicial por **PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL S.A.S**, persona jurídica, identificada con NIT. 900.397.098-1, en contra de **VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.472.482-6, en calidad de Vicepresidenta, y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84,85, 89, 206 y 368 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente tramite.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las mismas serán despachadas desfavorablemente, como quiera que las peticionadas no se encuentra enmarcadas dentro de las autorizadas por el artículo 590 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Resolución De Contrato de Compraventa, incoada mediante apoderado judicial por **PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL S.A.S**, persona jurídica, identificada con NIT. 900.397.098-1, en contra de **VECTOR GOLD STRATEGIES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.472.482-6, en calidad de Vicepresidenta.

SEGUNDO: Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese y hágase comparecer a los demandados en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

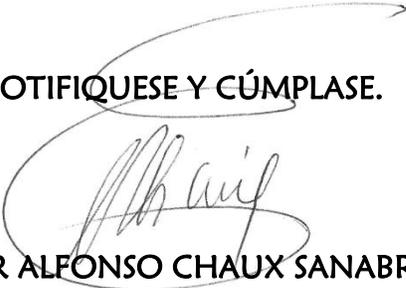
CUARTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) NICOL TRUJILLO ACHURY, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.502.344 de Ibagué, y portadora de la T.P. No. 265.329 d del C. S. de la J., en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.